Exp. 911-2023-EPEN-02350
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1287

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en el primer nivel del Palacio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de octubre de 2024, en interés del ciudadano* [redacted] *(a) el Guardia, a través del defensor público interviniente, Lcdo.* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00130, del dos (2) de septiembre del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Dicta absolución en beneficio del ciudadano* [redacted] *(a) el Guardia, sobre la base de las consideraciones previamente enunciadas, por cuya razón queda liberado de todo tipo de responsabilidad jurídica y tras de sí carece de fuerza ejecutoria cualquier medida coercitiva impuesta en su contra como efecto derivado de la decisión ahora interviniente, así como otras disposiciones restrictivas de sus derechos.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *(a) el Guardia del pago*

> *de las costas procesales, por los motivos antes enunciados. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00130, del 2 de septiembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado, en consecuencia, le condenó a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01380 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación presentado por el Dr.* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SEEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 9 de mayo del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SEEN-00076, de fecha 9 de mayo del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al proceso seguido a* [redacted] *o* [redacted], *por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal, especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia, dictando directamente la decisión del caso, declarando culpable al procesado [redacted] o [redacted], de los hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado; en consecuencia, recobre vigencia la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00130, de fecha 2 de septiembre del 2024, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condena a cumplir una pena privativa de libertad de 5 años de reclusión menor y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, del legalmente establecido para la administración pública central. Tercero: Condenar al imputado [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, al pago de las costas penales.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en razón de no evidenciarse las faltas denunciadas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia de marras. Tercero: Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. El Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal dominicano (Ley 76-02), como una obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones: sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se predicó le subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los Juzgadores. A que la sentencia objeto del recurso CARECE DE MOTIVACIÓN (fallo corte) al variar (absolución) la sentencia que condena al imputado [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, a 05 años de reclusión menor, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó prueba testimonial y*

*documental que comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted] o endilgados, razón por la cual la Corte a qua debió confirma la sentencia recurrida que lo condenó a 5 años de reclusión. Estos sentenciantes obvian las demás pruebas, por ejemplo, el testimonio del agente capitán [redacted], que identifica en el tribunal de fondo al imputado [redacted] o [redacted] fa) El Guardia, como autor de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del ESTADO: estas pruebas no resultan erróneamente juzgaron los sentenciantes, (primer hecho, 5 individuos encapuchados con armas atracaron al señor [redacted], esta víctima declaro a favor del hoy imputado) la experiencia nos dice las razones de este testimonio *amenaza*). El acta de Allanamiento del 2 de diciembre del año 2023 fue instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], quien tiene fé pública, además de la participación del agente policial el capitán [redacted], capitán de la Policía Nacional; aspecto que no motivó la corte a qua. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, que por decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, es por estas razones que dicha sentencia debe ser casada sin envío y restablecerle los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

05 años de reclusión menor impuesta a [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, en juicio de fondo. 2.- Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal: El fáctico de la acusación por lo que se juzgó al encartado en primer grado y fue condenado a 5 años de prisión (…) no coinciden con lo juzgado por la Corte a qua, puesto que motivaron con postulados extraídos al proceso por la defensa técnica, por ejemplo, a que el Ministerio Público llego después de practicado el allanamiento: que el juez de juicio se vio obligado a dictar orden de conducencia en contra del oficial [redacted]. capitán [redacted], que practicó la requisa domiciliaria. Las declaraciones del agente [redacted]. capitán [redacted] y, el acta de allanamiento del 02 de diciembre del año 2023, instrumentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Ministerio Público, que presentó la parte acusadora fueron cónsona a las disposiciones legales sobre la libertad probatoria y su valoración, aspecto que la Corte a qua desnaturalizó, a saber: En primer orden tenemos que los magistrados de la corte argumentan que el juez de juicio se vio obligado a dictar orden de conducencia en contra del oficial que practicó la requisa domiciliaria, capitán [redacted], ¿este aspecto, en qué invalida la actuación?, los jueces de la alzada incumplieron su rol de valorar prueba apegado a la legalidad y la lógica. (…) Igualmente, la corte le da credibilidad a la cuartada del imputado, referente a que el Ministerio Público llegó después de practicado el allanamiento; cuestionamiento infundado y contra

las normas legales. La policía y el Ministerio Público les dieron seguimiento a estas personas y así es que practican el allanamiento donde capturan al hoy imputado con el hallazgo de la pistola Arcus modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado que en marca Las pruebas son cónsonas con la acusación, a saber; a) Autorización de Allanamiento núm. 0070-NOVIEMBRE-2023, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Coordinación los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. b) Acta de Allanamiento, de fecha dos (02) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted] *y el señor* [redacted]*, capitán de la Policía Nacional, c) Certificación núm. DRCPyTA-CERT-1175-2024, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, d) Arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma. Y los hechos fueron probados más allá de toda duda razonable. (…) La Corte a qua, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que el testimonio presentado en el tribunal de fondo no correspondía a la verdad, no destruyó la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 5 años de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *reclusión menor al ciudadano [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, por los hechos que se le juzga.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

> *Al realizarse la ponderación sobre la decisión impugnada, número 042-2024-SSEN-00130, del dos (2) de septiembre de 2024, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Corte le resultó inverosímil reivindicar todo cuanto ocurrió en este caso, debido a que en el expediente incurso constan dos sucesos, ya que el ciudadano [redacted] estuvo siendo investigado por un alegado robo cometido en contra de [redacted], quien relató haber sido atracado por cinco (5) personas encapuchadas, entre los cuales uno de ellos llevaba como apodo el Guardia, lo cual fue suficiente para que este justiciable, residente en la calle Gregorio Luperón, vía de comunicación terrestre ubicada en la zona barrial Los Guandules, lugar donde la víctima quedó despojada de sus pertenencias, en tanto este habitante era miembro del Ejército, entonces la sospecha permitió ponerle bajo pesquisa. Durante la indagatoria puesta incursa, la víctima, señor [redacted], descartó en forma convincente de que el ciudadano [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuere uno de los cinco (5) individuos encapuchados que le atracaron, por lo que el expediente fue archivado, debido a que las evidencias recabadas no permitían incriminarle como autor de atraco, pero como quiera un oficial de nombre [redacted] mediante orden de allanamiento obtenida después de tres meses de haberse dado el robo con violencia se presentó en la residencia del sujeto investigado, de cuya requisa domiciliaria surgió el argüido hallazgo de un arma de fuego, con datos previamente descriptos, y así esta persona en principio desvinculada de semejante sustracción dolosa, resultó entonces acusada de otro ilícito penal de dudosa veracidad, máxime cuando el ahora recurrente negó que haya habido intervención de un representante del Ministerio Público, ya que el Fiscal llegó, luego de haberse practicado irregularmente dicho cateo. Además, quedó registrado en el expediente incurso que el magistrado judicante se vio obligado a dictar orden de conducencia en contra del oficial que practicó la requisa domiciliaria, capitán [redacted], lo cual permite advertir en sede de la Corte que en la especie se trató de consumar un acto propio de cualquier actuación justiciera, perpetrada en contra del ciudadano [redacted], ya que al librarse del primer hecho que se le quiso incriminar, era necesario entonces, según semejante intervención torticera, dejarle involucrado en otra infracción, cuya evidencia plantada le impidiera eludir la segunda imputación, tal como suele ocurrir con los asuntos de portes y tenencias de armas de fuego. Frente a tantas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *máculas filtradas en el caso ocurrente, el magistrado judicante, tras reivindicar el principio de presunción de inocencia y reconstruyendo los hechos en pleno apego a las máximas de experiencia, recaudos formales que están previstos en los artículos 14 y 172 del Código Procesal Penal, debió entonces dictar descargo de responsabilidad penal, ya que en presencia de la duda razonable, resulta preferible absolver para nunca tener que condenar a un alegado culpable, por cuya razón la Corte, en busca de materializar una sana administración de justicia, se decanta por acoger la acción recursiva entablada en interés del ciudadano [redacted], luego de reconocer el vicio denunciado, a fin de revocar la sentencia cuestionada y como decisión propia esta jurisdicción de alzada asume la absolución de la parte recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos que sirven de fundamento al medio de casación invocado por el representante del Ministerio Público, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, según el impugnante, los jueces de alzada omitieron las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, porque su decisión, no se cumple con el mínimo de motivación conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con decisiones vinculantes al poder judicial, y además, violaron las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del mismo código, al incumplir su rol de valorar pruebas apegado a la legalidad y la lógica.

4.2. Y es que, de acuerdo al recurrente, en el fallo impugnado, no se hizo una correcta apreciación de los hechos, y se aplicó de forma errónea el derecho, es decir, no se realizó una adecuada subsunción de los hechos al derecho aplicable, pues este, en calidad de órgano persecutor, aportó pruebas testimoniales y documentales que comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted] como autor de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, a saber, el testimonio del agente policial, [redacted], acta de allanamiento del 2 de diciembre de 2023 instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], autorización de allanamiento núm. 0070-NOVIEMBRE-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinación los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, certificación núm. DRCPyTA-CERT-1175-2024, de fecha 3 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, y el arma de fuego, tipo pistola, marca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma.

4.3. Agrega el impugnante, que las pruebas son cónsonas con la acusación, pero ello no fue tomado en cuenta por la Corte *a qua*, sino que desnaturalizó las pruebas, al punto de que, lo juzgado por ese segundo grado no coincide con el fáctico que se juzgó en primer grado, lo que supone que dicha alzada no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que el testimonio presentado en el tribunal de fondo no correspondía a la verdad y no destruyó la presunción de inocencia.

4.4. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, se verifica que el ciudadano [redacted] fue juzgado y condenado en sede de juicio a cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, por incurrir en el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado; ilícito tipificado y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado.

4.5. Se explica, que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados, tanto a cargo como a descargo, el tribunal de juicio consideró como hechos probados, que en fecha 2 de diciembre del año 2023, siendo aproximadamente la 6:10 de la mañana, fue allanada la residencia ubicada en la calle Respaldo Gregorio Luperón, número 120, casa de 2 niveles, pintada de color verde, sector Los Guandules, Distrito Nacional, donde residía el imputado [redacted], y donde fue arrestado en flagrante delito, tras haberse ocupado un arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal; al tenor del acta de allanamiento, de fecha 2 diciembre de 2023, instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted] y el señor [redacted], capitán de la Policía Nacional[1].

4.6. No conformes con esta decisión el entonces apelante, hoy recurrido en casación [redacted], interpuso recurso de apelación, y entre sus agravios alegó la violación al principio de presunción de

[1] Fundamento Jurídico núm. 33, pag.18 de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00130, del dos (2) de septiembre del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia, tras imponerle la pena de cinco (5) años de prisión con pruebas insuficientes e ilegales, porque se practicó un allanamiento en ausencia de algún representante del Ministerio Público, y posteriormente el Fiscal formuló una acusación errónea, consistente en violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, aun cuando, previo a ello, resultó fallido las imputaciones en su contra relacionadas a un atraco como consecuencia de que la propia víctima lo descartó del alegado robo, sin embargo procuran acusarle nueva vez con otra versión contradictoria e imprecisa mediante el testimonio del oficial [redacted].

4.7. En función a dichas críticas, el tribunal de alzada, luego de analizar el fallo de juicio, entendió que el entonces apelante llevaba razón en sus quejas, pues a ese segundo grado le resultó improbable y de dudosa veracidad el ilícito endilgado a [redacted], ya que, la víctima de robo, señor [redacted] descartó en forma convincente de que dicho imputado fuere uno de los cinco (5) individuos encapuchados que le atracaron, por lo que el expediente fue archivado, sin embargo, el oficial de la Policía, [redacted],

mediante orden de allanamiento obtenida después de tres meses de haberse dado el robo con violencia se presentó en la residencia del sujeto investigado, donde surgió el argüido hallazgo de un arma de fuego, y así esta persona, en principio desvinculada de semejante sustracción dolosa, resultó entonces acusada del ilícito aquí cuestionado.

4.8. Razonó la alzada, que, en suma, a lo anterior, el acusado negó que haya habido intervención de un representante del Ministerio Público durante el allanamiento a su residencia, ya que el fiscal llegó luego de haberse practicado irregularmente dicho cateo. Por ello, entendió la Corte *a qua*, que en el presente proceso se trató de consumar un acto propio de cualquier actuación justiciera, perpetrada en contra de [redacted], pues al librarse del supuesto robo con violencia, que se le quiso incriminar, era necesario entonces, según semejante intervención torticera, dejarle involucrado en otra infracción.

4.9. Atendiendo a lo anterior, los jueces que integraron la Corte *a qua* en apego a las disposiciones del artículo 422 de la normativa procesal penal, tras reivindicar el principio de presunción de inocencia y reconstruyendo los hechos en pleno apego a las máximas de experiencia, descartaron la labor realizada por el tribunal de primer grado y absolvieron directamente al imputado [redacted].

4.10. Del examen de la sentencia impugnada, tal y como anteriormente se ha especificado, los jueces que integran la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fallaron el recurso de apelación sometido a su consideración haciendo aplicación de las disposiciones del artículo 422 numeral 1 de la norma procesal, a través del cual pueden dictar directamente la sentencia del caso; sin embargo, esta Corte de Casación aprecia que esos jueces no decidieron conforme al espíritu establecido por el Código Procesal Penal, es decir, no fallaron sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.11. Sucede pues, que los jueces de alzada, por un lado, hacen una aseveración que dista del contenido probatorio extraído en sede de juicio, puesto que, al asumir las declaraciones del procesado [redacted], afirmaron que el fiscal que practicó el allanamiento no estaba presente al momento de consumarse el registro de la residencia del encartado por parte de la Policía con orden judicial, considerando como irregular el indicado allanamiento, pero, no solo se dictó la autorización de allanamiento núm. 0070-NOVIEMBRE-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, por la Coordinación de los Juzgados de la

Instrucción del Distrito Nacional, sino que, partiendo de la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio al agente de la policía, [redacted], se extrajo que el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de la Fiscalía Comunitaria de Los Guandules, le había solicitado al señalado agente que le acompañara a practicar el allanamiento [redacted], donde fue localizado el procesado [redacted], y donde fue ocupada, debajo de un armario en la habitación de este último, un arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal. Informaciones que fueron plasmadas en el acta de allanamiento, de fecha 2 de diciembre de 2023, y donde constan las firmas del agente y el fiscal, lo que supone, que sí estuvo presente.

4.12. Por otro lado, observamos que el tribunal de alzada, al margen de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enfocaron su razonamiento en que el imputado [redacted] fue descartado por la víctima, señor [redacted], como uno de los 5 individuos encapuchados que le atracaron, y que al ser archivado ese proceso de robo con violencia no cabría la posibilidad de incriminarlo en otro ilícito penal de dudosa veracidad. Incluso, afirmó la alzada, en aras de justificar la absolución dictada, que basado en la valoración probatoria ponderada en sede de juicio, el imputado, al librarse del atraco perpetrado en perjuicio de [redacted], y donde fue incriminado, era necesario dejarle involucrado en otra infracción, como lo es el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego.

4.13. Sobre esa cuestión, hay que indicar que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, 2 dispone que *…al decidir, la Corte de Apelación puede: […] declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:* ***1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida***[2]*, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia,*

[2] Subrayado y resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte.

4.14. Es evidente que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422 numerales 1 y 2 de la norma procesal para dictar sentencia directa o de manera excepcional ordenar nuevo juicio, está condicionada a que, primero, la misma se erija en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado o que existan gravamen o fallas que no puedan ser corregidas por estas.

4.15. Importa, y por muchas razones destacar, que el presente proceso tuvo como génesis, las siguientes calificaciones jurídicas: a) la dispuesta en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado en perjuicio de [redacted], pues este último había denunciado que el acusado [redacted] y los nombrados [redacted] y Ozuna prófugos, todos con armas de fuego en manos, lo despojaron de una cartera tipo maricona, color negro, marca Burberry, conteniendo la suma de ocho mil cien pesos, dos celulares marca Samsung Galaxy S21, color gris, IMEI desconocido y el otro modelo A12, color azul con la pantalla rota y una gorra de color negro con letra blanca; y b) la consagrada en los artículos 66 y 67 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado, porque a raíz del primer evento, fue allanada la residencia del procesado [redacted] y se ocupó en su habitación, un arma de fuego sin documentos que justificaran su porte y uso.

4.16. Ahora bien, no fue un hecho controvertido que el ministerio público, por aplicación del artículo 281 numeral 5 del Código Procesal Penal dominicano, dispuso el archivo definitivo del caso penal seguido al imputado [redacted], respecto al tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado previsto en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, pues a raíz de que la víctima descartó al procesado [redacted], dicho órgano persecutor no encontró otra evidencia que conecte al investigado con el ilícito enunciado, sin embargo, sobre la base del arma ocupada en la residencia del procesado sin documento alguno, el Ministerio Público continuó con el proceso realizando una formulación precisa de cargo para con este ilícito, presentó acusación y mediante el auto de apertura a juicio núm. 061-2024-SACO-00367, de fecha 10 de julio de 2024, emitido por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se aperturó el proceso

en contra del ciudadano [redacted], por violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio del Estado.

4.17. De esta manera, tal y como se detalló en el fundamento jurídico núm. 4.5., del presente fallo, el tribunal de juicio, a raíz de las pruebas que le fueron aportadas, consideró como hechos probados el allanamiento a la residencia del imputado, y que este fue arrestado en flagrante delito, por habérsele ocupado en la habitación de dicha residencia, un arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal, pues la certificación núm. DRCPyTA-CERT-1175-2024, de fecha 3 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, dio razón de que: *El señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], no se encuentra registrado en la base de datos de este Ministerio de Interior y Policía como titular de licencia de porte y tenencia de arma de fuego*; y *El arma de fuego identificada como tipo pistola, marca Arcus, calibre 9mm, serie 25KR502610,*

no se encuentra registrada en la base de datos de este Ministerio de Interior y Policía; reteniendo el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado.

4.18. Cabe resaltar que en el conocimiento de los recursos de apelación, las cortes de apelación deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubren hechos nuevos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación, el tribunal de segundo grado no puede decantarse por la opción número uno (artículo 422.1), pues no estaría fallando sobre la base de los hechos fijados, de modo que solo tendría la opción número dos del precitado artículo (artículo 422.2), es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio[3].

4.19. En efecto, cuando una corte de apelación dicta sentencia directa absolviendo o condenando a una persona imputada, como al

[3] SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 27, de fecha 20 de febrero de 2020, B. J. 1311, asumida en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-24-0629 de fecha 31 de mayo de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efecto lo hizo en el presente caso, está ejerciendo una función jurisdiccional en la cual no puede ignorar los principios rectores del proceso penal y los derechos de todas las partes, tal cual lo ha juzgado esta Sala (SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SEEN-00466 de fecha 7 de agosto de 2020). De modo que, tal y como se verificó, la alzada para dictar directamente la sentencia absolutoria no lo hizo conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio, lo que supone que los jueces que integraron la Corte de Apelación transgredieron el debido proceso.

4.20. Nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente citado artículo 422 del Código Procesal Penal, las cortes de apelación pueden dictar directamente la sentencia, procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de absolución al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la condena y por qué a la corte procede a dictar sentencia de absolución, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyó de forma tal en la corte para determinar la insuficiencia probatoria en favor del imputado en el hecho encartado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio[4].

4.21. En conclusión, del análisis y ponderación del fallo atacado, esta Sede de Casación determina que la postura de la alzada para con lo decidido en su fallo, legamente no fue la correcta, partiendo del fardo probatorio aportado, sin que se haya probado la existencia de una desnaturalización de los hechos. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el Ministerio Público recurrente, y que incurrió la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, casará sin envío la decisión ahora impugnada y, en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

[4] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01466, de fecha 30 de noviembre de 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

15 dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y en esas atenciones, procede a dictar sentencia condenatoria en contra de [redacted] al haberse probado la acusación en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; advirtiendo que en el presente proceso el Ministerio Público recurrente obtuvo ganancia de causa, lo cual sumado al hecho de que, al tenor de las disposiciones del artículo 247 del referido código, los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, por tales razones, procede eximir las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa sin envió la decisión ahora impugnada y dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Declara culpable al ciudadano [redacted], quien estuvo presente en la audiencia celebrada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Segunda Sala, de haber violado las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado, y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, del legalmente establecido para la administración pública central.

Tercero: Exime las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02350
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1287

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en el primer nivel del Palacio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de octubre de 2024, en interés del ciudadano* [redacted] *(a) el Guardia, a través del defensor público interviniente, Lcdo.* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00130, del dos (2) de septiembre del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Dicta absolución en beneficio del ciudadano* [redacted] *(a) el Guardia, sobre la base de las consideraciones previamente enunciadas, por cuya razón queda liberado de todo tipo de responsabilidad jurídica y tras de sí carece de fuerza ejecutoria cualquier medida coercitiva impuesta en su contra como efecto derivado de la decisión ahora interviniente, así como otras disposiciones restrictivas de sus derechos.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *(a) el Guardia del pago*

> *de las costas procesales, por los motivos antes enunciados. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00130, del 2 de septiembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado, en consecuencia, le condenó a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01380 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación presentado por el Dr.* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SEEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 9 de mayo del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SEEN-00076, de fecha 9 de mayo del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al proceso seguido a* [redacted] *o* [redacted], *por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal, especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia, dictando directamente la decisión del caso, declarando culpable al procesado [redacted] o [redacted], de los hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado; en consecuencia, recobre vigencia la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00130, de fecha 2 de septiembre del 2024, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condena a cumplir una pena privativa de libertad de 5 años de reclusión menor y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, del legalmente establecido para la administración pública central. Tercero: Condenar al imputado [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, al pago de las costas penales.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en razón de no evidenciarse las faltas denunciadas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia de marras. Tercero: Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. El Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal dominicano (Ley 76-02), como una obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones: sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se predicó le subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los Juzgadores. A que la sentencia objeto del recurso CARECE DE MOTIVACIÓN (fallo corte) al variar (absolución) la sentencia que condena al imputado [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, a 05 años de reclusión menor, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó prueba testimonial y*

*documental que comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted] o endilgados, razón por la cual la Corte a qua debió confirma la sentencia recurrida que lo condenó a 5 años de reclusión. Estos sentenciantes obvian las demás pruebas, por ejemplo, el testimonio del agente capitán [redacted], que identifica en el tribunal de fondo al imputado [redacted] o [redacted] fa) El Guardia, como autor de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del ESTADO: estas pruebas no resultan erróneamente juzgaron los sentenciantes, (primer hecho, 5 individuos encapuchados con armas atracaron al señor [redacted], esta víctima declaro a favor del hoy imputado) la experiencia nos dice las razones de este testimonio *amenaza*). El acta de Allanamiento del 2 de diciembre del año 2023 fue instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], quien tiene fé pública, además de la participación del agente policial el capitán [redacted], capitán de la Policía Nacional; aspecto que no motivó la corte a qua. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, que por decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, es por estas razones que dicha sentencia debe ser casada sin envío y restablecerle los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

05 años de reclusión menor impuesta a [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, en juicio de fondo. 2.- Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal: El fáctico de la acusación por lo que se juzgó al encartado en primer grado y fue condenado a 5 años de prisión (…) no coinciden con lo juzgado por la Corte a qua, puesto que motivaron con postulados extraídos al proceso por la defensa técnica, por ejemplo, a que el Ministerio Público llego después de practicado el allanamiento: que el juez de juicio se vio obligado a dictar orden de conducencia en contra del oficial [redacted]. capitán [redacted], que practicó la requisa domiciliaria. Las declaraciones del agente [redacted]. capitán [redacted] y, el acta de allanamiento del 02 de diciembre del año 2023, instrumentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Ministerio Público, que presentó la parte acusadora fueron cónsona a las disposiciones legales sobre la libertad probatoria y su valoración, aspecto que la Corte a qua desnaturalizó, a saber: En primer orden tenemos que los magistrados de la corte argumentan que el juez de juicio se vio obligado a dictar orden de conducencia en contra del oficial que practicó la requisa domiciliaria, capitán [redacted], ¿este aspecto, en qué invalida la actuación?, los jueces de la alzada incumplieron su rol de valorar prueba apegado a la legalidad y la lógica. (…) Igualmente, la corte le da credibilidad a la cuartada del imputado, referente a que el Ministerio Público llegó después de practicado el allanamiento; cuestionamiento infundado y contra

las normas legales. La policía y el Ministerio Público les dieron seguimiento a estas personas y así es que practican el allanamiento donde capturan al hoy imputado con el hallazgo de la pistola Arcus modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado que en marca Las pruebas son cónsonas con la acusación, a saber; a) Autorización de Allanamiento núm. 0070-NOVIEMBRE-2023, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Coordinación los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. b) Acta de Allanamiento, de fecha dos (02) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted] *y el señor* [redacted]*, capitán de la Policía Nacional, c) Certificación núm. DRCPyTA-CERT-1175-2024, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, d) Arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma. Y los hechos fueron probados más allá de toda duda razonable. (…) La Corte a qua, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que el testimonio presentado en el tribunal de fondo no correspondía a la verdad, no destruyó la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 5 años de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *reclusión menor al ciudadano [redacted] o [redacted] (a) El Guardia, por los hechos que se le juzga.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

> *Al realizarse la ponderación sobre la decisión impugnada, número 042-2024-SSEN-00130, del dos (2) de septiembre de 2024, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Corte le resultó inverosímil reivindicar todo cuanto ocurrió en este caso, debido a que en el expediente incurso constan dos sucesos, ya que el ciudadano [redacted] estuvo siendo investigado por un alegado robo cometido en contra de [redacted], quien relató haber sido atracado por cinco (5) personas encapuchadas, entre los cuales uno de ellos llevaba como apodo el Guardia, lo cual fue suficiente para que este justiciable, residente en la calle Gregorio Luperón, vía de comunicación terrestre ubicada en la zona barrial Los Guandules, lugar donde la víctima quedó despojada de sus pertenencias, en tanto este habitante era miembro del Ejército, entonces la sospecha permitió ponerle bajo pesquisa. Durante la indagatoria puesta incursa, la víctima, señor [redacted], descartó en forma convincente de que el ciudadano [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuere uno de los cinco (5) individuos encapuchados que le atracaron, por lo que el expediente fue archivado, debido a que las evidencias recabadas no permitían incriminarle como autor de atraco, pero como quiera un oficial de nombre [redacted] mediante orden de allanamiento obtenida después de tres meses de haberse dado el robo con violencia se presentó en la residencia del sujeto investigado, de cuya requisa domiciliaria surgió el argüido hallazgo de un arma de fuego, con datos previamente descriptos, y así esta persona en principio desvinculada de semejante sustracción dolosa, resultó entonces acusada de otro ilícito penal de dudosa veracidad, máxime cuando el ahora recurrente negó que haya habido intervención de un representante del Ministerio Público, ya que el Fiscal llegó, luego de haberse practicado irregularmente dicho cateo. Además, quedó registrado en el expediente incurso que el magistrado judicante se vio obligado a dictar orden de conducencia en contra del oficial que practicó la requisa domiciliaria, capitán [redacted], lo cual permite advertir en sede de la Corte que en la especie se trató de consumar un acto propio de cualquier actuación justiciera, perpetrada en contra del ciudadano [redacted], ya que al librarse del primer hecho que se le quiso incriminar, era necesario entonces, según semejante intervención torticera, dejarle involucrado en otra infracción, cuya evidencia plantada le impidiera eludir la segunda imputación, tal como suele ocurrir con los asuntos de portes y tenencias de armas de fuego. Frente a tantas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *máculas filtradas en el caso ocurrente, el magistrado judicante, tras reivindicar el principio de presunción de inocencia y reconstruyendo los hechos en pleno apego a las máximas de experiencia, recaudos formales que están previstos en los artículos 14 y 172 del Código Procesal Penal, debió entonces dictar descargo de responsabilidad penal, ya que en presencia de la duda razonable, resulta preferible absolver para nunca tener que condenar a un alegado culpable, por cuya razón la Corte, en busca de materializar una sana administración de justicia, se decanta por acoger la acción recursiva entablada en interés del ciudadano [redacted], luego de reconocer el vicio denunciado, a fin de revocar la sentencia cuestionada y como decisión propia esta jurisdicción de alzada asume la absolución de la parte recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos que sirven de fundamento al medio de casación invocado por el representante del Ministerio Público, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, según el impugnante, los jueces de alzada omitieron las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, porque su decisión, no se cumple con el mínimo de motivación conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con decisiones vinculantes al poder judicial, y además, violaron las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del mismo código, al incumplir su rol de valorar pruebas apegado a la legalidad y la lógica.

4.2. Y es que, de acuerdo al recurrente, en el fallo impugnado, no se hizo una correcta apreciación de los hechos, y se aplicó de forma errónea el derecho, es decir, no se realizó una adecuada subsunción de los hechos al derecho aplicable, pues este, en calidad de órgano persecutor, aportó pruebas testimoniales y documentales que comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted] como autor de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, a saber, el testimonio del agente policial, [redacted], acta de allanamiento del 2 de diciembre de 2023 instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], autorización de allanamiento núm. 0070-NOVIEMBRE-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinación los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, certificación núm. DRCPyTA-CERT-1175-2024, de fecha 3 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, y el arma de fuego, tipo pistola, marca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma.

4.3. Agrega el impugnante, que las pruebas son cónsonas con la acusación, pero ello no fue tomado en cuenta por la Corte *a qua*, sino que desnaturalizó las pruebas, al punto de que, lo juzgado por ese segundo grado no coincide con el fáctico que se juzgó en primer grado, lo que supone que dicha alzada no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que el testimonio presentado en el tribunal de fondo no correspondía a la verdad y no destruyó la presunción de inocencia.

4.4. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, se verifica que el ciudadano [redacted] fue juzgado y condenado en sede de juicio a cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, por incurrir en el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado; ilícito tipificado y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado.

4.5. Se explica, que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados, tanto a cargo como a descargo, el tribunal de juicio consideró como hechos probados, que en fecha 2 de diciembre del año 2023, siendo aproximadamente la 6:10 de la mañana, fue allanada la residencia ubicada en la calle Respaldo Gregorio Luperón, número 120, casa de 2 niveles, pintada de color verde, sector Los Guandules, Distrito Nacional, donde residía el imputado [redacted], y donde fue arrestado en flagrante delito, tras haberse ocupado un arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal; al tenor del acta de allanamiento, de fecha 2 diciembre de 2023, instrumentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted] y el señor [redacted], capitán de la Policía Nacional[1].

4.6. No conformes con esta decisión el entonces apelante, hoy recurrido en casación [redacted], interpuso recurso de apelación, y entre sus agravios alegó la violación al principio de presunción de

[1] Fundamento Jurídico núm. 33, pag.18 de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00130, del dos (2) de septiembre del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia, tras imponerle la pena de cinco (5) años de prisión con pruebas insuficientes e ilegales, porque se practicó un allanamiento en ausencia de algún representante del Ministerio Público, y posteriormente el Fiscal formuló una acusación errónea, consistente en violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, aun cuando, previo a ello, resultó fallido las imputaciones en su contra relacionadas a un atraco como consecuencia de que la propia víctima lo descartó del alegado robo, sin embargo procuran acusarle nueva vez con otra versión contradictoria e imprecisa mediante el testimonio del oficial [redacted].

4.7. En función a dichas críticas, el tribunal de alzada, luego de analizar el fallo de juicio, entendió que el entonces apelante llevaba razón en sus quejas, pues a ese segundo grado le resultó improbable y de dudosa veracidad el ilícito endilgado a [redacted], ya que, la víctima de robo, señor [redacted] descartó en forma convincente de que dicho imputado fuere uno de los cinco (5) individuos encapuchados que le atracaron, por lo que el expediente fue archivado, sin embargo, el oficial de la Policía, [redacted],

mediante orden de allanamiento obtenida después de tres meses de haberse dado el robo con violencia se presentó en la residencia del sujeto investigado, donde surgió el argüido hallazgo de un arma de fuego, y así esta persona, en principio desvinculada de semejante sustracción dolosa, resultó entonces acusada del ilícito aquí cuestionado.

4.8. Razonó la alzada, que, en suma, a lo anterior, el acusado negó que haya habido intervención de un representante del Ministerio Público durante el allanamiento a su residencia, ya que el fiscal llegó luego de haberse practicado irregularmente dicho cateo. Por ello, entendió la Corte *a qua*, que en el presente proceso se trató de consumar un acto propio de cualquier actuación justiciera, perpetrada en contra de [redacted], pues al librarse del supuesto robo con violencia, que se le quiso incriminar, era necesario entonces, según semejante intervención torticera, dejarle involucrado en otra infracción.

4.9. Atendiendo a lo anterior, los jueces que integraron la Corte *a qua* en apego a las disposiciones del artículo 422 de la normativa procesal penal, tras reivindicar el principio de presunción de inocencia y reconstruyendo los hechos en pleno apego a las máximas de experiencia, descartaron la labor realizada por el tribunal de primer grado y absolvieron directamente al imputado [redacted].

4.10. Del examen de la sentencia impugnada, tal y como anteriormente se ha especificado, los jueces que integran la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fallaron el recurso de apelación sometido a su consideración haciendo aplicación de las disposiciones del artículo 422 numeral 1 de la norma procesal, a través del cual pueden dictar directamente la sentencia del caso; sin embargo, esta Corte de Casación aprecia que esos jueces no decidieron conforme al espíritu establecido por el Código Procesal Penal, es decir, no fallaron sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.11. Sucede pues, que los jueces de alzada, por un lado, hacen una aseveración que dista del contenido probatorio extraído en sede de juicio, puesto que, al asumir las declaraciones del procesado [redacted], afirmaron que el fiscal que practicó el allanamiento no estaba presente al momento de consumarse el registro de la residencia del encartado por parte de la Policía con orden judicial, considerando como irregular el indicado allanamiento, pero, no solo se dictó la autorización de allanamiento núm. 0070-NOVIEMBRE-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, por la Coordinación de los Juzgados de la

Instrucción del Distrito Nacional, sino que, partiendo de la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio al agente de la policía, [redacted], se extrajo que el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de la Fiscalía Comunitaria de Los Guandules, le había solicitado al señalado agente que le acompañara a practicar el allanamiento [redacted], donde fue localizado el procesado [redacted], y donde fue ocupada, debajo de un armario en la habitación de este último, un arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal. Informaciones que fueron plasmadas en el acta de allanamiento, de fecha 2 de diciembre de 2023, y donde constan las firmas del agente y el fiscal, lo que supone, que sí estuvo presente.

4.12. Por otro lado, observamos que el tribunal de alzada, al margen de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enfocaron su razonamiento en que el imputado [redacted] fue descartado por la víctima, señor [redacted], como uno de los 5 individuos encapuchados que le atracaron, y que al ser archivado ese proceso de robo con violencia no cabría la posibilidad de incriminarlo en otro ilícito penal de dudosa veracidad. Incluso, afirmó la alzada, en aras de justificar la absolución dictada, que basado en la valoración probatoria ponderada en sede de juicio, el imputado, al librarse del atraco perpetrado en perjuicio de [redacted], y donde fue incriminado, era necesario dejarle involucrado en otra infracción, como lo es el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego.

4.13. Sobre esa cuestión, hay que indicar que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, 2 dispone que *…al decidir, la Corte de Apelación puede: […] declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:* ***1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida***[2]*, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia,*

[2] Subrayado y resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte.

4.14. Es evidente que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422 numerales 1 y 2 de la norma procesal para dictar sentencia directa o de manera excepcional ordenar nuevo juicio, está condicionada a que, primero, la misma se erija en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado o que existan gravamen o fallas que no puedan ser corregidas por estas.

4.15. Importa, y por muchas razones destacar, que el presente proceso tuvo como génesis, las siguientes calificaciones jurídicas: a) la dispuesta en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado en perjuicio de [redacted], pues este último había denunciado que el acusado [redacted] y los nombrados [redacted] y Ozuna prófugos, todos con armas de fuego en manos, lo despojaron de una cartera tipo maricona, color negro, marca Burberry, conteniendo la suma de ocho mil cien pesos, dos celulares marca Samsung Galaxy S21, color gris, IMEI desconocido y el otro modelo A12, color azul con la pantalla rota y una gorra de color negro con letra blanca; y b) la consagrada en los artículos 66 y 67 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado, porque a raíz del primer evento, fue allanada la residencia del procesado [redacted] y se ocupó en su habitación, un arma de fuego sin documentos que justificaran su porte y uso.

4.16. Ahora bien, no fue un hecho controvertido que el ministerio público, por aplicación del artículo 281 numeral 5 del Código Procesal Penal dominicano, dispuso el archivo definitivo del caso penal seguido al imputado [redacted], respecto al tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado previsto en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, pues a raíz de que la víctima descartó al procesado [redacted], dicho órgano persecutor no encontró otra evidencia que conecte al investigado con el ilícito enunciado, sin embargo, sobre la base del arma ocupada en la residencia del procesado sin documento alguno, el Ministerio Público continuó con el proceso realizando una formulación precisa de cargo para con este ilícito, presentó acusación y mediante el auto de apertura a juicio núm. 061-2024-SACO-00367, de fecha 10 de julio de 2024, emitido por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se aperturó el proceso

en contra del ciudadano [redacted], por violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio del Estado.

4.17. De esta manera, tal y como se detalló en el fundamento jurídico núm. 4.5., del presente fallo, el tribunal de juicio, a raíz de las pruebas que le fueron aportadas, consideró como hechos probados el allanamiento a la residencia del imputado, y que este fue arrestado en flagrante delito, por habérsele ocupado en la habitación de dicha residencia, un arma de fuego, tipo pistola, marca Arcus, modelo 98DA, serie 25KR502610, calibre 9mm, color negro con niquelado, con su cargador y nueve (9) cápsulas para la misma, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal, pues la certificación núm. DRCPyTA-CERT-1175-2024, de fecha 3 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, dio razón de que: *El señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], no se encuentra registrado en la base de datos de este Ministerio de Interior y Policía como titular de licencia de porte y tenencia de arma de fuego*; y *El arma de fuego identificada como tipo pistola, marca Arcus, calibre 9mm, serie 25KR502610,*

no se encuentra registrada en la base de datos de este Ministerio de Interior y Policía; reteniendo el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado.

4.18. Cabe resaltar que en el conocimiento de los recursos de apelación, las cortes de apelación deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubren hechos nuevos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación, el tribunal de segundo grado no puede decantarse por la opción número uno (artículo 422.1), pues no estaría fallando sobre la base de los hechos fijados, de modo que solo tendría la opción número dos del precitado artículo (artículo 422.2), es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio[3].

4.19. En efecto, cuando una corte de apelación dicta sentencia directa absolviendo o condenando a una persona imputada, como al

[3] SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 27, de fecha 20 de febrero de 2020, B. J. 1311, asumida en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-24-0629 de fecha 31 de mayo de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efecto lo hizo en el presente caso, está ejerciendo una función jurisdiccional en la cual no puede ignorar los principios rectores del proceso penal y los derechos de todas las partes, tal cual lo ha juzgado esta Sala (SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SEEN-00466 de fecha 7 de agosto de 2020). De modo que, tal y como se verificó, la alzada para dictar directamente la sentencia absolutoria no lo hizo conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio, lo que supone que los jueces que integraron la Corte de Apelación transgredieron el debido proceso.

4.20. Nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente citado artículo 422 del Código Procesal Penal, las cortes de apelación pueden dictar directamente la sentencia, procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de absolución al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la condena y por qué a la corte procede a dictar sentencia de absolución, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyó de forma tal en la corte para determinar la insuficiencia probatoria en favor del imputado en el hecho encartado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio[4].

4.21. En conclusión, del análisis y ponderación del fallo atacado, esta Sede de Casación determina que la postura de la alzada para con lo decidido en su fallo, legamente no fue la correcta, partiendo del fardo probatorio aportado, sin que se haya probado la existencia de una desnaturalización de los hechos. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el Ministerio Público recurrente, y que incurrió la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, casará sin envío la decisión ahora impugnada y, en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

[4] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01466, de fecha 30 de noviembre de 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

15 dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y en esas atenciones, procede a dictar sentencia condenatoria en contra de [redacted] al haberse probado la acusación en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; advirtiendo que en el presente proceso el Ministerio Público recurrente obtuvo ganancia de causa, lo cual sumado al hecho de que, al tenor de las disposiciones del artículo 247 del referido código, los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, por tales razones, procede eximir las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa sin envió la decisión ahora impugnada y dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Declara culpable al ciudadano [redacted], quien estuvo presente en la audiencia celebrada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Segunda Sala, de haber violado las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado, y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, del legalmente establecido para la administración pública central.

Tercero: Exime las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2025-R0370479 y 2025-R0425685
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3649

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00061 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2025-R0370479 y 2025-R0425685
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Dirección General de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de julio de 2023 el señor [redacted] fue desvinculado de la Policía Nacional, por lo que interpuso el 9 de agosto de 2023 una solicitud de revisión que fue declarada inadmisible mediante resolución núm. MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 emitida por el Ministerio de Interior y Policía, contra la que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00061 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de abril del 2024, por el señor [redacted], contra la POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido depositado de

acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el Telefonema oficial, de fecha trece (13) del mes de julio del 2023, y en consecuencia la Resolución MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023, y ordena, restituir al señor [redacted], en el puesto que ocupaba al momento de ser destituido de la institución, o en otro de igual jerarquía, así como también pagarle los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación, el veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se materialice su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago señalado deberán realizarse dentro de un plazo máximo de dos meses, a partir de la notificación de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a [redacted] parte recurrente, a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución, Violación a una tutela judicial efectiva, Violación al debido proceso de Ley, Violación al derecho de defensa y desvalorización de las pruebas, Violación al Principio Probatorio, Contradicción de precedente constitucional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2025-R0370479 y 2025-R0425685
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal
V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Interior y Policía en su único medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia sobre *violación al debido proceso de ley cometidas al momento de emitirse el fallo atacado en casación y desvalorización de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en síntesis que el tribunal *a quo* erró al no determinar a quien le correspondía reintegrar y pagar al señor [redacted], máxime cuando el acto administrativo que dispuso su desvinculación no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía y que aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de ese Ministerio al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 590-16, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes

para el Ministerio ni son aprobadas por éste. Que, el carácter meramente administrativo del Ministerio de Interior y Policía en cuanto a la Policía Nacional es que actúa como un organismo de supervisión y coordinación en asuntos y políticas de seguridad y orden público, pero no toma decisiones individuales sobre el retiro de oficiales policiales y mucho menos administra fondos pertenecientes a la Policía Nacional, no pudiendo decidir sobre la administración de los mismos y careciendo de la facultad para reintegrar o indemnizar a sus miembros o ex miembros; además de que en los documentos aportados en el tribunal *a quo* no se ha demostrado o depositado prueba que demuestre que el hoy recurrente haya tomado alguna acción que afectara los derechos fundamentales del hoy recurrido y que no es responsable de reintegrar, que por el contrario, se indica en la sentencia de marras que el Ministerio no participó en el análisis ni recomendación de retiro.

25. Continúa alegando la parte recurrente los jueces del fondo al emitir la sentencia atacada en ningún momento indican cuál es la institución que debe realizar el reintegro o pagar las indemnizaciones presuntamente correspondientes al señor [redacted], lo que crea un vacío procedimental establecido en la Ley núm. 590-16, por lo que afectar al Ministerio de Interior y Policía en dicha responsabilidad crearía un desbalance en las responsabilidades de cada institución; además de que en

adición a lo anteriormente expresado, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0114/19 de fecha 27 de mayo de 2019 que si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, esta última es una institución con personalidad jurídica propia por mandato de la Constitución dominicana en su artículo 255 y por su propia Ley núm. 590-16. En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía nunca surtió ningún efecto contra este, ni a favor; toda vez que la desvinculación del señor [redacted] fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la dirección general, quien es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles como es el caso del ahora recurrido, quien pertenecía a dicha institución policial. Asimismo, expresa que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo incurrió en una errónea y mala apreciación de las pruebas violando por igual el derecho de defensa.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 14. Del análisis de los documentos aportados por las partes, el tribunal ha podido evidenciar los siguientes hechos: a) El señor [redacted], fue desvinculado en fecha de las filas de la Policía Nacional el 20 de julio del 2023. b) En fecha 9 de agosto del 2023 fue interpuesta la solicitud de revisión para ser

reintegrado del señor [redacted]. c) El Ministerio de Interior y Policía emitió la Resolución MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023 en ocasión a la solicitud de revisión previamente mencionada. d) En fecha 18 de abril del 2024 fue interpuesto el presente recurso contencioso administrativo, a fines de anular el telegrama de desvinculación de fecha 13 de julio del 2023, así como la Resolución MIP-RPN-0161-2023 […] 27. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a) De la documentación aportada se demuestra que la recurrida no ha llevado el debido proceso administrativo correspondiente en estos casos, esto es, que el Departamento de Asuntos Internos, realice una debida investigación, determine los hechos imputados, formule una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, y que sobre todo ponga en conocimiento al señor [redacted]. b) El señor [redacted], no fue notificado de que se estuviera desarrollando alguna investigación en su contra, ni tampoco se llevó a cabo algún proceso que culminara con una acusación formal de un proceso disciplinario, realizado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. c) Asimismo, tampoco consta en los documentos depositados en el expediente la recomendación que realiza el Consejo Disciplinario Policial. *28.* De lo anterior, se concluye que se ha verificado el incumplimiento adecuado de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y, en consecuencia, del debido proceso administrativo establecido en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, antes de proceder con la desvinculación del señor [redacted]. 29. La desvinculación no se llevó a cabo conforme al marco normativo correspondiente, tras un proceso sancionador que presentó irregularidades sustantivas. 30. Visto todo lo anterior, este Tribunal procede acoger el presente recurso, anular el telefonema oficial de fecha 13 de julio del 2023, mediante el cual se desvinculó al recurrente, [redacted], y por consiguiente la Resolución MIP-

RPN-0161-2023 y ordenar la restitución del mismo en las filas de la POLICIA NACIONAL, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual jerarquía, más todos los beneficios económicos suministrados a los servidores públicos pertenecientes a la citada institución pública, hasta que su reintegro se haga efectivo […] FALLA PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de abril del 2024, por el señor [redacted], contra la POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el Telefonema oficial, de fecha trece (13) del mes de julio del 2023, y en consecuencia la Resolución MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023, y ordena, restituir al señor [redacted], en el puesto que ocupaba al momento de ser destituido de la institución, o en otro de igual jerarquía, así como también pagarle los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación, el veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se materialice su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago señalado deberán realizarse dentro de un plazo máximo de dos meses, a partir de la notificación de la presente sentencia…" (sic).

27. De la lectura del único medio de casación propuesto se observa que la ahora recurrente expone que en ningún momento la sentencia impugnada indica cuál institución es que debe realizar el reintegro o pagar las indemnizaciones correspondientes al señor [redacted], con lo que se crea un vacío procedimental establecido en la Ley núm. 590-16, que afecta al Ministerio de Interior y Policía, ya que corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional, puesto que en los documentos aportados en el

tribunal *a quo* no se ha demostrado o depositado prueba que demuestre que el hoy recurrente haya tomado alguna acción que afectara los derechos fundamentales del hoy recurrido y que no es responsable de reintegrar, que por el contrario, se indica en la sentencia de marras que el Ministerio no participó en el análisis ni recomendación de retiro, por lo que los jueces del fondo realizaron una mala apreciación de las pruebas violando por igual el derecho de defensa al no especificar la institución que debe cumplir lo ordenado en la sentencia impugnada.

28. Esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada pudo comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado, puesto que en la parte dispositiva de la decisión impugnada no se estableció claramente a cuál institución le corresponde ejecutar el reintegro o si por lo contrario dicho mandato corresponde en su ejecución a ambos órganos administrativos sobre la base del artículo 7 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, la cual establece que la Policía Nacional es dependiente en términos administrativos del Ministerio de Interior y Policía.

29. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la determinación de la institución que le

corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir del señor [redacted].

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

En cuanto al recurso de casación incidental

31. Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal. Opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal y a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

32. Se trata de una figura procesal expresamente regulada en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo...

33. Del examen de las conclusiones del memorial de defensa se advierte que el ahora recurrido y recurrente incidental solicita que sea ratificada en todas sus partes la sentencia impugnada y que se ordene a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución, además de que se le se ordene cumplir con los dictámenes de la sentencia, aspectos que guardan relación con el medio de casación acogido previamente en el recurso de casación principal, por lo que resulta innecesario referirnos nueva vez sobre dichos aspectos.

VI. Sobre la solicitud de astreinte

34. En lo que respecta a la solicitud de interposición de astreinte, se debe precisar en primer orden que no obstante a que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

35. Cabe precisar que la solicitud de interposición de astreinte conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema